

Resolución N°

2-6445

(23 DIC 2022)

"Por la cual se niega una inscripción en el escalafón docente"

LA DIRECTORA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y
CULTURA DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

En ejercicio de las atribuciones legales conferidas por la ley 115 de 1994, 715 de 2001, el Decreto Ley 1278 de 2002, decreto 2715 de 2009 y 1075 de 2015, 915 de 2016, 1657 de 2016, Decreto Departamental 1447 de 2019 y demás normas concordantes y;

CONSIDERANDO:

Que acorde a los parámetros de la constitución Política de Colombia, salvo las excepciones de la ley, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, en ese orden de ideas, a la luz de la constitución nacional, el sistema de carrera se fundamenta en la observancia de principios tales como: igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que el inciso 3 del artículo 125 de la constitución Nacional, establece que "el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se hará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar méritos y calidades de los aspirantes".

Que acorde con lo dispuesto en el artículo 315 de la Constitución Nacional, la ley 115 de 2001, el Ministerio de Educación Nacional, mediante Resolución No 2210 del 28 de mayo de 1996, certifico en materia educativa al Departamento del Tolima, otorgando a la administración, las competencias de dirigir y administrar el servicio educativo con autonomía, entre otras, la administración, las competencias de dirigir y administrar el servicio educativo con autonomía, entre otras la administración de personal docente y directivo docente de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptados.

Que el Decreto 1075 de 2015 en su artículo 2.4.1.1.23 subrogado por el artículo 1 del decreto 915 de 2016 señala respecto a la Inscripción o actualización en el escalafón docente que "(...) Los educadores que superen el período de prueba en los términos del artículo 31 del Decreto-ley 1278 de 2002 adquieren los derechos de carrera en el cargo respectivo y deberán ser inscritos en el escalafón docente o actualizados en el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo.

La inscripción en el escalafón será para los educadores que ingresan por primera vez a la carrera docente y se hará en el nivel A del grado que corresponda, según el título académico de normalista superior, de licenciado o de profesional no licenciado, que radiquen ante la entidad territorial certificada antes de la calificación del período de prueba, teniendo en cuenta además para los profesionales no licenciados lo establecido en el artículo 2.4.1.4.1.3 del presente decreto.

Para los educadores que tienen derechos de carrera y que se rijan por el Decreto-ley 1278 de 2002, deberá actualizarse su registro público de carrera docente, reconociéndoles, de ser el caso, el nuevo grado en el escalafón, de acuerdo con el nuevo título académico que radiquen ante la entidad territorial certificada antes de la calificación del período de prueba.

De proceder el ascenso de grado en el escalafón, según lo dispuesto en el inciso anterior, los educadores serán registrados en el nivel salarial A, salvo que esto implique un desmejoramiento de su asignación básica mensual, caso en el cual se le reconocerá el nivel inmediatamente siguiente que suponga un mejoramiento de dicha asignación.

Que el Artículo 2.4.1.4.1.3. del Decreto 1075 de 2015, modificado por el artículo 3 del Decreto 915 de 2016, adicionado por el Artículo 2.4.1.4.1.4. del Decreto 1657 de 2016 respecto a la inscripción y en el Escalafón Docente prevé: "(...) Tiene derecho a ser inscrito en el Escalafón Docente el normalista superior, profesional licenciado en educación o profesional con título diferente al de licenciado en educación que haya sido vinculado mediante concurso, superado satisfactoriamente el período de prueba y cumplido los requisitos previstos en el artículo 21 del Decreto-ley 1278 de 2002.

EL TOLIMA NOS UNE

Resolución N° - 6445
(23 DIC 2022)

"Por la cual se niega una inscripción en el escalafón docente"

El profesional con título diferente al del licenciado en educación, al momento de quedar en firme la calificación de superación del periodo de prueba, adicionalmente, deberá acreditar que está cursando o que se ha graduado de un posgrado en educación, o que ha realizado un programa de pedagogía en una institución de educación superior en los términos del Capítulo 3, Título 1, Parte 4, Libro 2 del presente decreto.

Cuando el profesional con título diferente al de licenciado en educación esté cursando un programa de especialización, maestría o doctorado en educación, deberá anexar la certificación de la respectiva institución de educación superior en la que se indique el plazo máximo con el que cuenta el profesional para cumplir con los requisitos de grado y obtener el correspondiente título académico. Cumplido el plazo, sin que el título haya sido acreditado, la entidad territorial certificada requerirá al profesional para que demuestre su graduación del programa. Al cumplirse el requerimiento y acreditado el requisito, el educador será inscrito en el grado 2 nivel A del Escalafón Docente, con efectos a partir de la calificación de aprobación del periodo de prueba.

De no acreditar que se ha realizado un programa de pedagogía en una institución de educación superior, al momento de quedar en firme la calificación de superación del periodo de prueba, o de no cumplir con el requerimiento de haberse graduado del posgrado en educación, según lo dispuesto en el inciso anterior, la entidad territorial certificada negará la inscripción en el escalafón. En firme dicha decisión, la entidad territorial procederá a la revocatoria de nombramiento por no acreditar los requisitos para desempeñar el empleo, de conformidad con el artículo 63, literal I) del Decreto-ley 1278 de 2002.

Parágrafo 1°. El educador que, antes de ser calificado su periodo de prueba, acredite un título de maestría o doctorado afín al área fundamental, obligatoria u optativa de conocimiento en la cual desempeña sus funciones como educador o en un área de formación que sea considerada fundamental dentro del proceso de enseñanza -aprendizaje de los estudiantes, será inscrito en el grado 3 nivel A del escalafón docente, de acuerdo con lo que establezca para tal efecto el Ministerio de Educación Nacional.

Parágrafo 2°. El acto administrativo de inscripción en el escalafón docente, con el cumplimiento de los requisitos de que trata el presente artículo, producirá efectos a partir de la fecha de firmeza de evaluación del periodo de prueba y dispondrá la actualización del registro público de carrera docente. Contra este acto procede el recurso de reposición ante la entidad territorial certificada en educación y de apelación ante la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Que mediante Acuerdo No 255 de 2012, la Comisión Nacional del Servicio Civil modificó parcialmente por el Acuerdo 380 de 2013, abrió la convocatoria No.211 de 2012, para proveer por concurso público de méritos, cargos de docentes y Directivos Docentes de Instituciones Educativas Oficiales de Entidades territoriales certificadas en Educación del Departamento del Tolima.

Que mediante Resolución No 1367 del 9 de Abril de 2015, expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil conforme la lista de elegibles, para proveer empleos de docente de Aula Área Ciencias Naturales Química en la que se encontraba **ZUÑIGA RAMIREZ IVONNE ANDREA**,

Que mediante audiencia pública de escogencia de la plaza realizada el día 30 de Junio de 2015, escogió la plaza ubicada en la Institución Educativa Técnica Agrícola Camacho Angarita Sede Camacho Angarita del Municipio de Chaparral.

Que posterior a la realización de la Audiencia Pública a **ZUÑIGA RAMIREZ IVONNE ANDREA** mediante Decreto No 1123 del 24 de Julio de 2015, fue nombrada en periodo de prueba, y en el año 2016 mediante Decreto 0415 del 16 de Marzo nombrada en propiedad.

Que el estatuto de profesionalización docente- Decreto 1278 de 2002 estableció en su artículo tercero, nombramiento en propiedad e inscripción en el escalafón docente, tiene derecho a ser nombrado en propiedad e inscrito en el escalafón docente el normalista superior, tecnólogo en educación, profesional licenciado en educación o profesional con título diferente al de licenciado que haya sido vinculado mediante concurso, superado satisfactoriamente el periodo de prueba y cumplido los requisitos previstos en la ley para este fin.

EL TOLIMA NOS UNE

Resolución N°

2 - 6445

(23 DIC 2022)

"Por la cual se niega una inscripción en el escalafón docente"

El profesional con título diferente al de licenciado en educación debe acreditar, adicionalmente que cursa o ha terminado un postgrado en educación o que ha realizado un programa de pedagogía bajo la responsabilidad de una Institución de Educación Superior en los términos del Decreto 2035 de 2005, y de las normas que la modifiquen, dicha acreditación se debe efectuar a más tardar al finalizar el año académico siguiente al de nombramiento en periodo de prueba. El incumplimiento de esta exigencia dará lugar a la revocatoria del nombramiento por no acreditar los requisitos para desempeñar el empleo de conformidad con el artículo 63 literal I) del decreto 1278 de 2002.

Que el decreto 2715 de 2009 en su artículo **Artículo 3°. Nombramiento en propiedad e inscripción en el Escalafón Docente**. Tiene derecho a ser nombrado en propiedad e inscrito en el Escalafón Docente el normalista superior, tecnólogo en educación, profesional licenciado en educación o profesional con título diferente al de licenciado en educación que haya sido vinculado mediante concurso superado satisfactoriamente el periodo de prueba y cumplido los requisitos previstos en la ley para este fin.

El profesional con título diferente al de licenciado en educación debe acreditar, adicionalmente, que cursa o ha terminado un posgrado en educación, o que ha realizado un programa de pedagogía bajo la responsabilidad de una institución de educación superior en los términos del Decreto 2035 de 2005 y de las normas que lo modifiquen. Dicha acreditación se debe efectuar a más tardar al finalizar el año académico siguiente al del nombramiento en periodo de prueba. El incumplimiento de esta exigencia dará lugar a la revocatoria del nombramiento por no acreditar los requisitos para desempeñar el empleo, de conformidad con el artículo 63, literal 1) del Decreto-ley 1278 de 2002.

Parágrafo 1°. En el acto administrativo de nombramiento en propiedad de un docente o directivo docente, el nominador ordenará la inscripción en el Escalafón Docente y dispondrá el registro correspondiente.

Parágrafo 2°. Cuando se hubiere expedido un acto administrativo de nombramiento en propiedad de un docente o directivo docente sin haber ordenado expresamente la inscripción en el Escalafón Docente, dicha inscripción se entenderá realizada y producirá efectos a partir de la fecha de posesión del nombramiento en propiedad. En tal evento, la entidad territorial certificada respectiva actualizará el registro de la novedad dentro de los tres (3) meses siguientes a la expedición del presente decreto.

Que la Señora **ZUÑIGA RAMIREZ IVONNE** posterior a su nombramiento en periodo de prueba, supero el periodo de prueba de manera satisfactoria con una calificación 92.22 % el 10 de Diciembre de 2010.

Que para el caso particular del docente **ZUÑIGA RAMIREZ IVONNE** existen las siguientes situaciones (ii) mediante Resolución 2857 del 23 mayo de 2019 se negó la inscripción de docente, y no se encontró evidencia de haber sido notificado, (iii) Que en razón a que la administración ya se había pronunciado sobre la negación de su inscripción pero el acto administrativo no fue notificado al interesado se hacen necesario nuevamente emitirlo y que se realice el debido proceso de notificación, para que ejerza los respectivos recursos a que hay lugar, puesto que fue nombrado en periodo de prueba en el año 2015, en vigencia del Decreto 1278 de 2002, aportando en su momento el título de PSICOLOGA, a la luz del Decreto 1278 de 2002, es profesional no licenciado.

Que la Oficina de Carrera Administrativa para el año 2021 realizó un estudio y verificación del personal docente que fue nombrado en periodo de prueba y a la fecha aún siguen sin ser inscritos en el escalafón situación que fue informada a la oficina de Asuntos Legales y Públicos, y en reunión realizada el día 18 de junio del 2021 se determinó que estos docentes que se encontraban sin ser inscritos a la fecha se debía expedir el acto administrativo de negación de inscripción por las situaciones particulares para cada caso dentro de los que se encuentra la docente **ZUÑIGA RAMIREZ IVONNE**

Que revisada la situación particular del docente por la, oficina de Asuntos Legales y Públicos de la Secretaría de educación en mesa de trabajo con la oficina de administración de carrera el día 18 de junio de 2021 el caso del docente **ZUÑIGA RAMIREZ IVONNE** se evidencio que: (i) su nombramiento se realizó como Profesional no licenciado, (ii) en su oportunidad la administración ya

EL TOLIMA NOS UNE

Resolución N°

23 DIC 2023 - 6445

"Por la cual se niega una inscripción en el escalafón docente"

había negado la inscripción mediante resolución No 2857 del 23 de mayo de 2019 sin haber resuelto los recursos de ley.

Que, por lo anterior, la Directora Administrativa Financiera de la secretaria de Educación y Cultura del Departamento del Tolima;

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: **NEGAR** la inscripción en el escalafón docente a la señora **ZUÑIGA RAMIREZ IVONNE ANDREA** identificado (a) con cédula de ciudadanía No 65.830.652 en el grado 2A del Escalafón Docente, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Contra el presente acto administrativo se concede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, y en subsidio el de **APELACIÓN** ante la comisión Nacional del Servicio Civil.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese al interesado el contenido del presente Acto Administrativo conforme a lo estipulado en el Decreto Nacional No 491 de 2020 artículo cuarto **Notificación o comunicación de actos administrativos**. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.

ARTÍCULO TERCERO: Envíese copia de la presente Resolución a las Oficinas de Administración de Carrera, secretaria de educación del Municipio de Ibagué.

ARTÍCULO CUARTO: la presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dado en Ibagué a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AIDA LARA BAHAMON
Directora Administrativa y Financiera
Secretaría de Educación y Cultura

Proyecto: Nelly Yohana Rocha López, Profesional Universitario Administración de Carrera.
Revisó y aprobó: Angie Dahianna, Asesora Jurídica SED TOLIMA



EL TOLIMA NOS UNE

Edificio Gobernación del Tolima – Carrera 3 entre Calle 10 y 11, Piso 8°
www.sedtolina.gov.co Teléfonos: 2 61 11 11 Ext. 1801 – Código Postal 730001
Ibagué - Tolima – Colombia